



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-191/2020
Y SU ACUMULADO.

ACTOR: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ.

TERCEROS INTERESADOS:
ALEJANDRO CHAPEY RAMÍREZ
ZUÑIGA Y JARED DAGOBERTO
CAMARGO SÁNCHEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva en la que se **resuelven** los juicios para la protección de los derechos político electorales interpuestos por MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, en los que controvierte diversos actos y omisiones relacionados con el registro y designación de candidatura a síndico por el Partido Morena en el Municipio de Actopan, Hidalgo.

GLOSARIO

Actor: Martín Camargo Hernández.

**Órganos Responsables/
Órganos partidistas:** Comisión Nacional de Elecciones,
Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia ambos del Partido Político
MORENA.

CNE: Comisión Nacional de Elecciones.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Comisión de Responsable, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Convocatoria al proceso de selección interna:	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
Estatuto:	Estatutos de Morena.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, la CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo y la insaculación el día cinco de abril.

5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

² COVID-19

6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

7. Suspensión del pre-registro. Con fecha dos de abril el CEN aprobó acuerdo en virtud del cual suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

8. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

9. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

10. Juicio ciudadano, registro y turno. El día once de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de juicio ciudadano suscrito por Martín Camargo Hernández; por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-191/2020*, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

11. Radicación y requerimiento. En fecha trece de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requiriendo a las autoridades responsables y al IEEH el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

12. Cumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones. Con data dieciséis de septiembre se recepcionó vía correo electrónico informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.

13. Cumplimiento por el IEEH. Con fecha dieciocho del mismo mes, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio número *IEEH/SE/DEJ/1261/2020*, signado por el licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEEH.

14.- Terceros Interesados. En fecha veintiuno de septiembre, ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral, comparecieron con sus respectivos escritos de terceros interesados, los CC. Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga y Jared Dagoberto Camargo Sánchez.

15. Segundo juicio ciudadano, registro y turno. El día veintitrés de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de juicio ciudadano suscrito por Martín Camargo Hernández; por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-259/2020*, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

16.- Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que las mismas son en contra de diversos actos y omisiones relacionados con el registro y designación de candidatura a síndico por el Partido Morena en el Municipio de Actopan, Hidalgo, por lo que es procedente la acumulación del expediente *TEEH-JDC-259/2020* al *TEEH-JDC-191/2020* respectivamente, por ser este el más antiguo.

17.- Cumplimiento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia
Con data 23 de Septiembre se recepcionó vía correo electrónico informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.

18. Radicación y requerimiento del segundo Juicio Ciudadano. En fecha veinticuatro de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente citado en el párrafo anterior, y en virtud que se trata de los mismos actos impugnados y mismos órganos y autoridad responsables, no se ordena realizar el trámite de ley, ni el requerimiento de informes circunstanciados en razón que ya fueron ordenados en el diverso *TEEH-JDC-191/2020*

19. Admisión y apertura de instrucción. En misma fecha se admitió a trámite y se abrió instrucción en el presente medio de impugnación.

20. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de misma data la Magistrada en su calidad de Instructora, declaró cerrada la instrucción al no haber diligencias pendientes de realizar, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, al tratarse de un juicio promovido por ciudadanos, que controvierte diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas y sindicaturas a la presidencia municipal de Actopan, Hidalgo, por el partido político MORENA, sustentando sus demandas en violaciones a su derecho de ser votados.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. El Juicio Ciudadano TEEH-JDC-259-2020, debe sobreseerse en virtud que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que ha precluido el derecho de acción del actor al presentar la demanda que dio origen al diverso TEEH-JDC-191/2020.

Al respecto, cabe mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior⁴ que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ ha advertido que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁴ Ver Expediente SUP-JRC-0314-2016

⁵ Época: novena época, tesis aislada, con número de registro 168293, Tesis: 2a. CXLVIII/2008, con rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus

- I. Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- II. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- III. **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

En ese sentido, la segunda demanda fue presentada el día veintitrés de septiembre ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral y de su análisis, se advierte que el actor intenta controvertir el mismo acto, señalando a la misma autoridad responsable, actualizándose el tercer supuesto señalado en la tesis que citada en líneas anteriores.

Ahora bien, se precisa que no se trata de una ampliación de demanda, pues no surgieron hechos novedosos o desconocidos que se encuentren vinculados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones en su primer escrito.

Y aun, cuando pretende perfeccionar su demanda ofreciendo una constancia de inexistencia de domicilio de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, lo cierto es que lo que pretende se encuentra fuera del plazo de cuatro días en términos del artículo 351 del Código Electoral.⁶

En los escritos de demanda de los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-191/2020 y TEEH-JDC-259/2020, suscritas por el mismo actor, señalan como acto impugnado:

TEEH-JDC-191/2020	TEEH-JDC-259/2020
Acto Impugnado:	Acto Impugnado

finés, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

⁶ **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

<p>Se puede advertir que la pretensión del actor se encuentra encaminada en combatir el registro de la planilla a sindico de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, derivado del ilegal actuar que se le imputa a los órganos partidistas señalados como responsables; así como el incumplimiento de la convocatoria de selección de candidatos a Síndicos por el Partido Político MORENA, en el proceso electoral 2019-2020.</p> <p>Lo que se deduce del escrito de demanda.</p>	<p>Se puede advertir que la pretensión del actor se encuentra encaminada en combatir el registro de la planilla a sindico de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, derivado del ilegal actuar que se le imputa a los órganos partidistas señalados como responsables; así como el incumplimiento de la convocatoria de selección de candidatos a Síndicos por el Partido Político MORENA, en el proceso electoral 2019-2020.</p> <p>Lo que se deduce del escrito de demanda.</p>
--	--

Señala como autoridades responsables en sus respectivos escritos a:

TEEH-JDC-191/2020	TEEH-JDC-259/2020
<p>Autoridad Responsable y Órganos Responsables</p>	<p>Autoridad Responsable y Órganos Responsables</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. • Comisión Nacional de Elecciones. • Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena <p>Pág. 1, 2, 3 del escrito de demanda</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. • Comisión Nacional de Elecciones. • Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena <p>Pág. 3 y 9 del escrito de demanda</p>

Del mismo modo, aducen el actor como agravio:

TEEH-JDC-200/2020	TEEH-JDC-219/2020
<p>Agravio</p>	<p>Agravio</p>

<p>1.- La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de emitir resolución en el expediente CNHJ-HGO-557/2020.</p> <p>2.- La omisión en la publicación de la celebración de convenio de candidatura común para el municipio de Actopan, Hidalgo, entre los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo.</p> <p>3.- La omisión en la elección de hasta cuatro precandidatos a participar en la encuesta para la elección de candidatos a síndico.</p> <p>4.-La Omisión en la realización de dicha encuesta.</p> <p>5.- La omisión de no haberlo de no haberlo incluido como candidato a Síndico del Municipio de Actopan, Hidalgo, por el partido político MORENA.</p> <p>6.- El ilegal e inconstitucional acuerdo número IEEH/CG/OO57/2020, que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.</p> <p>7.- La omisión de notificar de manera previa el proceso de insaculación de</p>	<p>1.- La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de emitir resolución en el expediente CNHJ-HGO-557/2020.</p> <p>2.- La omisión en la publicación de la celebración de convenio de candidatura común para el municipio de Actopan, Hidalgo, entre los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo.</p> <p>3.- La omisión en la elección de hasta cuatro precandidatos a participar en la encuesta para la elección de candidatos a síndico.</p> <p>4.-La Omisión en la realización de dicha encuesta.</p> <p>5.- La omisión de no haberlo de no haberlo incluido como candidato a Síndico del Municipio de Actopan, Hidalgo, por el partido político MORENA.</p> <p>6.- El ilegal e inconstitucional acuerdo número IEEH/CG/OO57/2020, que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.</p> <p>7.- La omisión de notificar de manera previa el proceso de insaculación de</p>
---	---

<p>regidores.</p> <p>8.- La Omisión de publicación de la solicitud de registro como aspirante a precandidato a síndico, por el Municipio de Actopan, Hidalgo.</p> <p>9.- La ilegal asignación de dicha candidatura a favor de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, al no cumplir con la residencia como requisito de elegibilidad.</p> <p>Lo que se deduce del escrito de demanda</p>	<p>regidores.</p> <p>8.- La Omisión de publicación de la solicitud de registro como aspirante a precandidato a síndico, por el Municipio de Actopan, Hidalgo.</p> <p>9.- La ilegal asignación de dicha candidatura a favor de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, al no cumplir con la residencia como requisito de elegibilidad.</p> <p>Lo que se deduce del escrito de demanda</p>
--	--

En suma, el actor controvierte, en ambos escritos, diversos actos y omisiones relacionados con el registro y designación de candidatura a síndico por el Partido Morena en el Municipio de Actopan, Hidalgo.

Con independencia de que el actor promovió su segundo juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, el día veintitrés de septiembre del año en curso y su primer escrito de demanda la ingreso ante este mismo órgano Jurisdiccional el día once de septiembre, es decir doce días después de ingresar el primer escrito, en razón a lo anterior, con el primer escrito de demanda el actor agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio de impugnación, actualizándose la figura jurídica de la **preclusión**.

Entendiendo que se trata de la figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto,⁷ o que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas.

Similar criterio, ha sostenido la Sala Superior⁸, en el sentido de que la preclusión se actualiza cuando la parte actora, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de

⁷ Tesis de Jurisprudencia con número de registro 187149, con rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

⁸ Ver expediente SUP-JRC-314/2016

un segundo escrito impugnar substancialmente el mismo acto, y señalando a los mismos sujetos demandados.

Luego entonces, se concluye que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de una demanda constituyen una razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; máxime que los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio van dirigidos a una misma pretensión y se trata de las misma autoridad responsable y órganos responsables.

Como excepción a lo anterior, la Sala Superior⁹ ha sostenido que en materia electoral, la ampliación de demanda únicamente es procedente bajo **circunstancias y particularidades excepcionales**, lo cual no acontece en el particular.

Luego entonces, una vez presentada la demanda, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del actor, al haber operado la preclusión.

De ahí que este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano relativo al expediente TEEH-JDC-259/2020 es improcedente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral consistente en que **la notoria improcedencia del medio de impugnación deriva de las disposiciones del presente ordenamiento.**

Lo anterior se considera así, toda vez que, si bien en la normatividad electoral local no se contempla de manera expresa dicha causal de improcedencia, el artículo 344 del Código Electoral,¹⁰ nos da luz para estar en posibilidad de dar solución a esta laguna jurídica, al establecer que para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, al establecer que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo cual es preciso referir la definición de estos:

Los Principios Generales del Derechos son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, creadas mediante procedimientos jurídico-filosóficos de generalización.¹¹

⁹ Ver expediente SUP-JRC-314/2020

¹⁰ **Artículo 344.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

¹¹Véase la liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico_Mexicano.pdf

Estos, constituyen una fuente supletoria de la ley, que permite a los juzgadores resolver las controversias frente a las lagunas u omisiones de ésta, algunas veces es obligatorio recurrir a ellos, según se advierte del contenido del último párrafo del artículo 14 de la Constitución, que dice: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, **y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**”

Ahora bien, si la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso¹² y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, válidamente se concluye que la notoria improcedencia del presente medio de impugnación deriva del principio de preclusión.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior¹³ ha considerado que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente. Criterio que es de observancia obligatoria para este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 décimo primer párrafo de la Constitución, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, este Tribunal Electoral procede a **sobreseer** el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-259/2020, por haberse actualizado la figura de la preclusión, al haberse agotado el derecho de acción, del actor.

TERCERO. Terceros interesados.

¹² Tesis de Jurisprudencia con número de registro 187149, al rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

¹³ Jurisprudencia 33/2015, con rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectoros del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se refirió en el apartado de antecedentes, los ciudadanos Alejandro Chapey Ramírez Sánchez y Jared Dagoberto Camargo Sánchez ingresaron escrito ante este Tribunal Electoral en su calidad de terceros interesados, pues comparecen en su carácter de precandidato seleccionado para solicitar su registro como aspirante a candidato a síndico en el Municipio de Actopan, Hidalgo, por el Partido Político MORENA.

Señalan en el instrumento que el actor carece de legitimación, ya que el proceso interno de selección se llevó a cabo de conformidad con lo establecido con la Convocatoria correspondiente, que las afirmaciones del actor son simples afirmaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea de la convocatoria referida.

CUARTO. CONSIDERACIONES EN TORNO AL *PER SALTUM*.¹⁴

Se estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor Martín Camargo Hernández, en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,¹⁵ 53¹⁶ y 54¹⁷ de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación planteados por los justiciables.

¹⁴ Salto de instancia.

¹⁵ Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

¹⁶ Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

¹⁷ Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio¹⁸ que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo¹⁹ de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e, se desprende que el Consejo Nacional, conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, cabe señalar que el IEEH del cuatro al ocho de septiembre,²⁰ emitió resoluciones sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos²¹ en el Estado de Hidalgo, dando inicio a las campañas electorales, el día cinco de mismo mes y año.

Dichas campañas son actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o candidatas registradas que tienen como finalidad la obtención del voto.²²

De ahí, que acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tenía o no derecho a ser candidato, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la instancia partidaria, no sería posible reponer el tiempo que ha transcurrido y en el que el actor pudo llevar a cabo los actos tendentes a su posicionamiento ante la ciudadanía.

Bajo dicha óptica, tampoco sería posible restituir el tiempo en el que el actor pudo impugnar ante este Tribunal Electoral o ante otra instancia jurisdiccional.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación del medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

¹⁸ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

¹⁹ Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

²⁰ De conformidad con el acuerdo IEEH/CG/033/2020. Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

²¹ Acuerdos consultables en <http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2020>

²² Artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**²³ que existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta sería nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH ya emitió acuerdos sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y en consecuencia, las campañas electorales dieron inicio.

Por ello, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria implicara un menoscabo en el derecho que les puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible los derechos reclamados.

²³ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza de los actos reclamados por lo que se procede al análisis de los juicios.

QUINTO. IMPROCEDENCIA. La Comisión Nacional de Elecciones, en su informe circunstanciado hizo valer las siguientes causales de improcedencia.

1. Improcedencia de la vía *per saltum*.

Como se desarrolló en los puntos anteriores, es criterio de este Tribunal Electoral sostener que no les asiste la razón a los órganos responsables en virtud de los argumentos vertidos en el estudio de la vía *per saltum* para el presente juicio ciudadano.

2. Extemporaneidad.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a las y los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.

En la entidad, conforme al Código Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el Código.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 351 en relación con el diverso 346, fracción IV del Código, tenemos que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el informe circunstanciado, las autoridades responsables señalan que los medios de impugnación son improcedentes toda vez que los actores no interpusieron su escrito dentro del plazo de cuatro y/o tres días que alude la legislación electoral, al ser agravios en contra de dictámenes y acuerdos emitidos en el mes de marzo y agosto.

Se concluye que no les asiste la razón, pues el estudio del presente juicio ciudadano se hará respecto de la presunta exclusión del actor en el proceso

interno de selección de candidaturas a síndico por el partido político MORENA, en el Municipio de Actopan, Hidalgo, en relación con diversas omisiones de los órganos responsables, así como la omisión de resolución del expediente CNHJ-HGO-557/2020.

En ese sentido, de las constancias en autos se desprende que Martín Camargo Hernández dijo tener conocimiento del acto impugnado el día ocho de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral el once de septiembre siguiente, se concluye que es oportuna.

3. **Falta de legitimación e Interés jurídico.**

Las autoridades responsables señalan que, el actor no se le produjo una afectación individualizada, cierta directa e inmediata en el contenido de sus derechos de ser votado y que no estuvo al pendiente de las notificaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que no revisó las páginas de morena para conocer el contenido de los acuerdos

Se considera que dichas causales de improcedencia, deben ser desestimadas, ya que el actor lo que busca es precisamente evidenciar un actuar irregular por parte del partido político, al no darle la razón respecto a la procedencia de los registros solicitados.

Considerar la falta de interés jurídico en los actores como cierta, implicaría juzgar sobre su calidad de precandidatos, justo cuando esa es la situación que generó perjuicio al actor.

En cuanto a la falta de legitimación, se considera debe ser desestimada, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor solicitó su registro como aspirante a candidato a Síndico de Actopan, Hidalgo por el partido político MORENA.

Subsecuentemente al ser ciudadano que participó en el proceso de selección interno de candidaturas de MORENA y promueve medios impugnativos haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, se considera que cuenta con legitimación.

4. **Frivolidad.** Los Órganos Responsables aseguran que los medios de impugnación son frívolos, en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, en el cual se establece que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y

procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de Morena.

Por lo que señalan que el actor acude a este Tribunal Electoral, con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no les fue vulnerada, dado que no les asiste la razón, toda vez que en términos de lo que dispone el último párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden un conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Lo anterior ya que señalan, que el actor tenía pleno conocimiento de la convocatoria al proceso de selección interna de MORENA.

A consideración de este Tribunal, no les asiste la razón al Órgano Responsable en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.²⁴

²⁴ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número 33/2002 bajo el rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE" En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el sobreseimiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el sobreseimiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad

Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.

Sin embargo, del escrito del actor, se advierte que se expresan manifestaciones que a su decir les causa agravio, es decir, impugnan lo que les adolece, que se estudiará en el fondo del presente asunto y donde se determinará respecto de sus pretensiones.

En ese sentido, no se actualiza la frivolidad en las demandas, puesto que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de cumplir con el derecho a la tutela judicial, que en un primer término es el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado o gobernada pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso.

Lo anterior se desprende del siguiente criterio y cuyo rubro es: ***TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.***

1. **Consentimiento expreso.** La Comisión Nacional, señala como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción II del Código, al señalar que el actor, al haber participado en el proceso de selección interno, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previsto en la convocatoria.

Se desestima lo anterior, puesto que de la participación del actor en la selección interna de las candidaturas municipales de MORENA, no quiere decir que se haya actualizado una aceptación, de todos los actos y etapas, sino que cuentan con la posibilidad de impugnar dentro de la temporalidad establecida por legislación electoral, lo que a su consideración no se realizó conforme a derecho y se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votado, como se señaló con anterioridad, independientemente le asista o no, en el fondo del asunto, la razón.

federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, atendiendo a la propia naturaleza de la materia electoral, cuando lo que se reclama es una disposición normativa, como puede ser una ley, un reglamento o un acuerdo de carácter general, esa hipótesis de improcedencia no cobra una plena aplicación en todos los casos, como podría interpretarse en el caso concreto por combatirse un acto que surge de la convocatoria emitida por MORENA.

Así en materia electoral se ha privilegiado la posibilidad de que esa clase de actos se combatan por cada acto de aplicación que de ellos se materialice.

De ese modo, prevalece como regla general en la materia, que las leyes electorales, entendidas estas como aquellas disposiciones de carácter general, como son reglamentos y acuerdos generales, puedan ser combatidas en diversos momentos, atendiendo al momento concreto en que se aplican y afectan la esfera jurídica de las partes, cuestión que es consistente con la normatividad general de los procesos internos de selección de candidatos

Sobre esa base y atendiendo a las constancias que integran el expediente y a los argumentos vertidos por los actores, se advierte que los mismos se duelen de que, aun cumpliendo aparentemente con los requisitos previstos en la normatividad interna y en la convocatoria, consideran que se vulneraron los derechos que como aspirantes ostentaban, así como las bases de la convocatoria, de ahí que no pueda señalarse la existencia de un consentimiento.

Por lo que al no actualizarse ninguna causal de improcedencia se procede al estudio de los presupuestos procesales de los juicios ciudadanos de mérito.

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral²⁵ como enseguida se analiza;

²⁵ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del

a) Forma. Se cumple ya que la demanda fue presentada por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio del actor, así como su firma autógrafa; se identifica los actos impugnados y los órganos partidistas responsables; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito ya que, por lo que hace al actor al controvertir omisiones por parte de las órganos partidistas sus efectos en su detrimento no se consumen en un solo evento, sino que se prolongan en el tiempo de momento a momento, por lo que el plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 351 del Código Electoral no puede ser computado si el acto que se considera lesivo no ha cesado. Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**²⁶

c) Legitimación. Se concluye que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral,²⁷ al ser un ciudadano y tener además el carácter de aspirante a candidato a Síndico del partido político **MORENA**, por el municipio de Actopan, Hidalgo, que acude a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que el órgano responsable acepto en su informe circunstanciado que el actor solicitó su registro como aspirante a síndico por el Municipio de Actopan, Hidalgo, por el partido Político Morena

e) Definitividad. Debe señalarse que, en capítulo específico fue analizado la procedencia del per saltum, razón por la cual este requisito de procedencia se encuentra satisfecho.

Una vez considerados satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Órgano Jurisdiccional procede

mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

²⁶ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

²⁷ Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

a examinar el fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de los escritos impugnativos.

Ciertamente, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado por la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²⁸**.

Síntesis de agravios.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los agravios hechos valer por el actor, se centran en:

- 1.- La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de emitir resolución en el expediente CNHJ-HGO-557/2020.
- 2.- La omisión en la publicación de la celebración de convenio de candidatura común para el municipio de Actopan, Hidalgo, entre los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo.

²⁸ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

3.- La omisión en la elección de hasta cuatro precandidatos a participar en la encuesta para la elección de candidatos a síndico.

4.-La Omisión en la realización de dicha encuesta.

5.- La omisión de no haberlo incluido como candidato a Síndico del Municipio de Actopan, Hidalgo, por el partido político MORENA.

6.- El ilegal e inconstitucional acuerdo número IEEH/CG/OO57/2020, que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.

7.- La omisión de notificar de manera previa el proceso de insaculación de regidores.

8.- La Omisión de publicación de la solicitud de registro como aspirante a precandidato a síndico, por el Municipio de Actopan, Hidalgo.

9.- La ilegal asignación de dicha candidatura a síndico a favor de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, al no cumplir con la residencia como requisito de elegibilidad.

Posteriormente, los órganos y las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron lo que acontece:

A. **La Comisión Nacional de Elecciones**, refirió lo siguiente:

I. El actor carece de acción y derecho para impugnar el proceso de selección de las candidaturas de Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo ya que se sujetaron a lo estipulado en la convocatoria.

- II. La CNE cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una candidatura a un cargo de elección popular y por ende la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.
- III. La valoración y calificación de perfiles que efectuó la Comisión Nacional de Elecciones obedeció a una serie de consideraciones con base a la trayectoria política y consideró determinar qué aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA.
- IV. Tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular, preponderará el interés del partido, del movimiento amplio y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares.
- V. Que la CNE cuenta con atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- VI. La CNE realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quien sería el mejor posicionado, que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA.
- VII. La CNE arribó a la consideración que su trabajo político y partidista hasta el momento resulta insuficiente para ser considerado como perfil idóneo que potencie adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA, para ser designado como candidato a la Sindicatura municipal de Actopan; lo cual repercute en el nivel de conocimiento y aceptación entre las y los votantes, además que de acuerdo a las constancias que obran en la Comisión Nacional de Elecciones, tiene un perfil que no abona a la estrategia política y territorial de MORENA.

B. Por su parte **la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA** dijo que:

“En la comisión si se desahoga un recurso de queja, radicado bajo el número de expediente CNHJ-HGO-557/2020, que bajo protesta de decir verdad, dicha Comisión o ha resuelto, el

mencionado recurso, en razón de que no ha recibido el informe circunstanciado.”

C. Por último, el IEEH argumentó que:

- I. “No son autoridad responsable, en virtud que el impugnante aduce hechos en los que se refiere a la designación de las personas a ocupar el cargo de síndico por el Ayuntamiento del Municipio de Actopan, Hidalgo, por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo.”

Litis.

En ese sentido, la litis se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, si en el caso se encuentra vulnerado el derecho político-electoral del actor a ser votado, derivado de diversos actos y omisiones relacionados con el registro y designación de candidatura a síndico por el Partido Morena en el Municipio de Actopan, Hidalgo

Pretensión.

Del análisis integral de los escritos de demanda se puede advertir que la pretensión del actor va es combatir el registro de la planilla a sindico de Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, derivado del ilegal actuar que se le imputa a los órganos partidistas señalados como responsables; así como el incumplimiento de la convocatoria de selección de candidatos a Síndicos por el Partido Político MORENA, en el proceso electoral 2019-2020.

Metodología de estudio.

Dada la estrecha relación de las alegaciones manifestadas por los impugnantes, el análisis de los agravios se realizará en conjunto y por separado sin que esto se traduzca en afectación a los accionantes o que cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²⁹

²⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

Luego entonces, por cuestión de método el análisis será del agravio número **1** relativo a la **Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de emitir resolución en el expediente CNHJ-HGO-557/2020.**

Consecutivamente se analizarán los agravios **2** referente a la **Omisión en la publicación de la celebración de convenio de candidatura común para el municipio de Actopan, Hidalgo**, entre los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo.

Después de estudiarlos los agravios **3, 4, 5, 6, 7** relativos a la **Omisión en la elección de hasta cuatro precandidatos a participar en la encuesta para la elección de candidatos a síndico, la omisión en la realización de dicha encuesta y la omisión de no incluir al actor como candidato a Síndico del Municipio de Actopan, Hidalgo, por el partido político MORENA, la omisión de notificar de manera previa el proceso de insaculación de regidores y, el ilegal e inconstitucional acuerdo número IEEH/CG/O057/2020**, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo.

Inmediatamente de lo anterior se analizará el agravio **8** referente a la **Omisión de publicación de la solicitud de registro como aspirante a precandidato a síndico, por el Municipio de Actopan, Hidalgo.**

Y, por último, el agravio **9** relativo a la **Illegal asignación de la candidatura a síndico** a favor de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, al no cumplir con la residencia como requisito de elegibilidad.

OCTAVO. CASO EN CONCRETO

7. 1.- La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de emitir resolución en el expediente CNHJ-HGO-557/2020.

Este Tribunal Electoral estima calificar como **FUNDADO** dicho agravio en virtud que del análisis del escrito de demanda del actor se desprende lo siguiente:

“Solicito que se me tenga vía per saltum, impugnando los actos que se encuentran substanciados ante la Comisión de Justicia, en el Procedimiento Especial Sancionador Electoral, con número de expediente CNHJ-NAL-557/20220.”

En la especie, del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte sustancialmente la omisión de resolver el Procedimiento Especial Sancionador que presentó el actor ante la CNHJ.

Alega que le causa agravio que desde la fecha en que interpuso dicho procedimiento, el órgano responsable ha sido omiso en resolverla, violando los plazos establecidos en el Estatuto de MORENA y las obligaciones impuestas a la Comisión responsable en dicho ordenamiento.

A consideración de este Tribunal Electoral, es **FUNDADA** la omisión de resolver el Procedimiento Sancionador Electoral reclamado a la CNHJ responsable, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que la Comisión responsable incurre en una dilación injustificada en el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento especial electoral presentado por el actor, con número de expediente **CNHJ-HGO-557/2020**, como se evidenciará a continuación.

En primer término, se estima necesario precisar lo que establecen los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 del Reglamento Interno de la CNHJ sobre el Procedimiento Sancionador Electoral.

Artículo 37. El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE

Artículo 41. Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19° del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento.

Artículo 42. En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

Artículo 43. En el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable es un Protagonista del Cambio Verdadero, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

Artículo 44. *Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.*

Artículo 45. *Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.*

Como se advierte, los artículos mencionado describen las etapas mínimas que debe seguir el procedimiento para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento sancionador electoral, el cual puede ser resuelto hasta en un plazo de cuarenta y un días por parte de la Comisión responsable.

En el caso, de constancias se desprende que la CNE reconoce en su informe circunstanciado que ante esa comisión se encuentra substanciándose el expediente **CNHJ-HGO-557/2020**, y de acuerdo con los documentos requeridos al actor consistentes en acuse de recibo del recurso interpuesto ante la CNHJ se desprende que el mismo se interpuso el día treinta y uno de agosto, vía correo electrónico ante la CNHJ, además se acredita que lo que se está substanciado es un Procedimiento Sancionador Electoral, probanzas que al ser adminiculadas entre si generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del numeral 361 del Código Electoral.

Además, se desprende que fue hasta el siete de septiembre, que la citada CNHJ emitió un acuerdo de admisión y acumulación por medio del cual consideró que el tratamiento a dar al recurso planteado era el Procedimiento Sancionador Electoral, requiriendo a la CNE el informe circunstanciado, sin que a la fecha lo haya remitido a la CNHJ.

Como se ve, la CNHJ responsable ha incurrió en la omisión de resolver la el recurso de mérito dentro de los plazos estatutariamente previstos, pues es de destacar que a pesar de tener conocimiento del mismo desde el treinta y uno de agosto pasado se acredita que haya realizado alguna acción tendente a dar cumplimiento con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ.

Así las cosas, en razón de que a la fecha no ha sido resultado el mencionado procedimiento, es evidente que se vulneró al actor la garantía de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, prevista en el artículo 17 de la Constitución, puesto que, incluso si se toma en cuenta que el procedimiento para resolver está diseñado para concluir en un periodo de cuarenta y un días, a la fecha no existe resolución del procedimiento aludido, por lo que existe un retardo injustificado en la impartición de la justicia partidaria.

Lo anterior se aduce así, ya que sus agravios derivan de diversas irregularidades del proceso interno de Morena para la selección de candidatos a cargos de Síndicos/as, para la renovación de ayuntamientos del proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo.

Y tomando en cuenta que el proceso electoral ya se encuentra en la etapa de campañas políticas, el acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tenía o no derecho a ser candidato, agota el posible derecho a participar en dicha calidad.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación del medio de impugnación ante la CNHJ, repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas, **este Tribunal Electoral asume conocer vía per saltum los agravios del actor**, ante la CNHJ, dada la etapa del proceso electoral 2019-2020 para la renovación de ayuntamientos en el estado de Hidalgo, aunado a que con ello se evitaría la posibilidad de emitir sentencias contradictorias entre la instancia intrapartidaria y este Órgano Jurisdiccional, dejando en mayor estado de indefensión al actor.

Por lo tanto la CNHJ deberá de abstenerse de emitir resolución, para evitar como ya se dijo el dictado de sentencias contradictorias.

7. 2.- Respecto de los agravios 2 referente a la Omisión en la Publicación de la Celebración de Convenio de Candidatura Común para el Municipio de Actopan, Hidalgo, entre los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo.

Este Órgano Jurisdiccional estima calificarlo como **INOPERANTE**, en virtud que el actor parte de una falsa premisa, al afirmar que este no fue publicado, contrario a lo manifestado por el actor, en el caso particular como **hecho notorio** el día veinticinco de marzo del el Consejo General del IEEH, aprobó mediante acuerdo IEEH/CG/R/002/2020, el Convenio de Candidatura Común entre los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del

Estado de Hidalgo³⁰, el día treinta de marzo, así como en las redes sociales del propio instituto.

Luego entonces, se considera que dicha publicación es cierta e indiscutibles, de modo que toda persona de ese medio estaba en condiciones de saberlo³¹, máxime si el actor se encontraba participando en el proceso interno de selección de candidatos a Síndicos por el Partido MORENA, en el Municipio de Actopan, Hidalgo, debió de mantenerse atento a las decisiones internas de su partido.

Aunado a lo anterior, el actor al presentar la solicitud de registro como candidato de MORENA al Municipio de Actopan, Hidalgo se sometió a las reglas de la convocatoria publicada para tal efecto, y en la misma establece en su BASE DÉCIMA QUINTA que la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que se infiere que este sabía de la posibilidad del convenio de candidatura común, por lo que su dicho no genera convicción en este Tribunal sobre la omisión de la publicación del convenio de candidatura común ya referida.

Bajo esta premisa, es dable concluir que el agravio del actor cuya construcción parte de premisas falsas es inoperante.³²

7. 3.- Respecto a los agravios 3, 4, 5, 6 y 7 relativos a la omisión en la elección de hasta cuatro precandidatos a participar en la encuesta para la elección de candidatos a síndico, la omisión en la realización de dicha encuesta, la omisión de no incluirlo como candidato a Síndico del Municipio de Actopan, Hidalgo, por el partido político MORENA, la omisión de notificar de manera previa el proceso de insaculación de regidores y el ilegal e inconstitucional acuerdo número IEEH/CG/O057/2020, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo.

Este Tribunal Electoral estima dichos agravios devienen **INOPERANTES** en virtud de lo siguiente:

El actor al haber solicitado su registro como aspirante a candidato a Síndico, en

³⁰ http://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-30-de-marzo-de-2020

³¹ Tesis con número de Registro 174899, con rubro Hechos Notorios. Concepto General y Jurídico

³² Tesis de Jurisprudencia, con número de registro: 2001825, con rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

el Municipio de Actopan, Hidalgo, por el Partido político MORENA, se sometió a los lineamientos de la Convocatoria al Proceso de Selección Interna, en consecuencia, aceptó tácitamente el contenido de los actos del Órgano Responsable, en ese sentido la **BASE TERCERA** de la Convocatoria citada establece:

TERCERA. - Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo** para fortalecer la estrategia Comité Ejecutivo Nacional Página 6 de 15 político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. **Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.**

En ese sentido, el actor sabía que el hecho de solicitar su registro como aspirante a Síndico por el municipio de Actopan, Hidalgo, no lo acreditaba como candidato, ya que precisamente la CNE tenía la facultad de aprobar o negar su registro, con base a la valoración política del perfil del aspirante.

Razón por la cual, y privilegiando la libertad de decisión interna y el derecho de auto organización del partido político, la CNE al calificar el perfil de actor como aspirante a Síndico por el Municipio de Actopan, Hidalgo, resolvió:

“Que sin desestimar la trayectoria académica, laboral del hoy actor, esta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la consideración de que su trabajo político y partidista hasta el momento resulta insuficiente para ser considerado como perfil idóneo que potencie adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA, para ser candidato a la Sindicatura municipal de Actopan; lo cual repercute en el nivel de conocimiento y aceptación entre las y los votantes, además que de acuerdo a las constancias que obran en la Comisión Nacional de Elecciones, tiene un perfil que no abona a la estrategia política y territorial de MORENA.”

Por lo anterior, es inconcuso que al actor no le fue aprobada su solicitud como

candidato a Síndico, por el partido político MORENA en el Municipio de Actopan, Hidalgo, por lo que, al tener únicamente la calidad de aspirante al proceso interno de selección de candidaturas por el partido político MORENA, motivo por el cual las irregularidades u omisiones alegadas, ni mucho menos la participación en el proceso de insaculación de regidores, no pueden ser motivo de agravio en virtud de que no le causan perjuicio alguno al no participar en las etapas subsecuentes, además de que el actor no participar en el proceso de insaculación de regidores, si no que su solicitud de registro fue para contender por una sindicatura, de ahí lo **INOPERANTE** de sus agravios.

7. 4.- Por lo que hace al agravio 8 consistente en la Omisión de publicación de la solicitud de registro como aspirante a precandidato a síndico, por el Municipio de Actopan, Hidalgo.

Este Órgano Jurisdiccional declara el agravio **FUNDADO** por los siguientes motivos:

En consideración de este Tribunal Electoral, la CNE debió hacer del conocimiento por escrito al actor sobre el estado de su solicitud de registro a candidato a Síndico por el partido MORENA, en el Municipio de Actopan, Hidalgo, al aceptar que el actor solicitó su registro como aspirante a Candidato a Síndico por el Partido Político Morena del Municipio de Actopan, Hidalgo, ya que comunica en su informe circunstanciado que:

“Que sin desestimar la trayectoria académica, laboral del hoy actor, esta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la consideración de que su trabajo político y partidista hasta el momento resulta insuficiente para ser considerado como perfil idóneo que potencie adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA, para ser candidato a la Sindicatura municipal de Actopan; lo cual repercute en el nivel de conocimiento y aceptación entre las y los votantes, además que de acuerdo a las constancias que obran en la Comisión Nacional de Elecciones, tiene un perfil que no abona a la estrategia política y territorial de MORENA.”

Ciertamente, aún bajo las medidas adoptadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2 es una obligación ineludible de los partidos políticos y demás actores participantes en las contiendas electorales internas para la postulación de candidatos, respetar y tutelar el derecho de sus militantes y demás ciudadanos con derecho a participar en sus procesos internos, alcanzar en condiciones de igualdad y transparencia, y de acuerdo con las normas emitidas en ejercicio de su facultad de

autoorganización y autodeterminación, su postulación por parte de alguno de ellos.³³

De igual forma, cuando menos, deben conocer la determinación que, en su caso, les impida acceder a su postulación, pues solo así ha de sustentarse la validez y legitimación de un proceso democrático de selección de candidatos.³⁴

Lo anterior, se sostiene es así porque el artículo 16 de la Constitución³⁵ mandata a las autoridades fundar y motivar sus determinaciones, lo cual no exime a los partidos políticos en razón de que ejercen actos de autoridad, como en el caso que nos ocupa, pues eventualmente pudieran afectar derechos político-electorales de quienes aspiren a una candidatura para algún cargo de elección popular.

En ese sentido, el principio de certeza contenido en los artículos 41 en su base V y 116 de la Constitución, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

En el caso en concreto, de las constancias que obran en autos no se desprende alguna remitida por el órgano responsable, en virtud de la cual se evidenciara que, en efecto, informó al actor respecto de su situación registral.

Ello, ya que Base Séptima numeral 1, en relación a la Base Primera quinto párrafo de la convocatoria que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas para las y los aspirantes a las candidaturas de presidentes, presidentas (síndicas y síndicos) Municipales el dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Además, se menciona que dicha publicación sería realizada en los estrados de la sede nacional, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y en la página de internet: www.morenahidalgo.com

En ese sentido el órgano responsable no acreditó haberle notificado formalmente las razones que sustentaron la razón partidista referente a solicitud de registro de candidato a Síndico por el partido MORENA, en el

³³ Véase ST-JDC-90/2020

³⁴ ídem

³⁵ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Municipio de Actopan, Hidalgo.

Luego entonces, el Órgano Responsable tiene el deber de fundar y motivar sus determinaciones, es decir darle a conocer al actor aquellas razones que llevaron a los responsables no aprobar el registro del actor.

En consecuencia, tal acción vulnera el principio de legalidad, toda vez que, el actor al no saber de manera formal, con las razones de mérito de su situación registral como aspirante a precandidato a síndico por el municipio de Actopan, Hidalgo, trae como resultado que el mencionado acto no se encuentre **fundado y motivado**.

Bajo dicha óptica, debe existir un documento debidamente fundado y motivado donde se le informe al actor respecto de situación registral, pues como se mencionó en el apartado de presupuestos procesales, el actor cuenta con interés jurídico en el asunto, ya que el órgano responsable acepto que el actor solicitó su registro como aspirante a síndico por el Municipio de Actopan, Hidalgo.

Por lo que en aras de cumplir con el citado principio de legalidad y en apego a la facultad discrecional del partido político MORENA, se ordena notificar el dictamen que exponga las razones de su situación registral como aspirante a síndico por el Municipio de Actopan, Hidalgo, por el Partido Político MORENA

Cabe señalar, que esto no se traduce en una afectación a la candidatura registrada para el cargo de síndico por el Municipio de Actopan, Hidalgo por el partido político MORENA.

En consecuencia, se ordena al órgano responsable notifique al actor las razones de su decisión de no aprobar su solicitud como aspirante a candidato a sindico con el Municipio de Actopan, Hidalgo

Por lo anterior, se concluye que, en efecto, existió una omisión por parte de los órganos responsables de notificar al actor respecto de su situación registral, pues como se dijo, transcurrió el plazo establecido para informar al actor sin que hubiera una contestación que diera certeza al mismo, de ahí lo **FUNDADO** de su agravio.

7. 5.- Por cuanto hace al agravio 9 consistente en la ilegal asignación de la candidatura a síndico a favor de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, al no Cumplir con la Residencia como Requisito de Elegibilidad.

Este Tribunal Electoral, estima declarar el agravio **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Al respecto, es menester indicar que, la Sala Superior,³⁶ definió el concepto de *elegibilidad* como:

“La posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesto por un partido político, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral como candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.”

El establecimiento de tales requisitos, obedece a la importancia que reviste la función del Ayuntamiento, en donde está de por medio la representación popular para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera que, el Constituyente y el legislador buscaron garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: un vínculo con el País, Estado, Municipio particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; la prohibición de ocupar cargos públicos, en virtud de los cuales se coloquen en posiciones ventajosas con repercusión en la contienda electoral; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia; la no reelección.

En suma, todos aquellos requisitos establecidos en la Constitución y en el Código Electoral, por haber sido considerados necesarios para participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral y para el desempeño de los cargos relativos y que por lo mismo, constituyen cualidades especiales, incluso mayores que las previstas para los ciudadanos emisores del voto en los artículos 34 y 35 Fracción II de la Constitución.³⁷

Así, se ha considerado que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la Constitución y en la ley reglamentaria, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

³⁶ Ver expediente SUP-JDC-186/2000

³⁷ Atendiendo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, encontramos la prerrogativa de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas de poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

Dichos requisitos tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo. Al tutelar el principio de igualdad, impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

Si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho humano fundamental, también es una garantía del sistema representativo y democrático, **en tanto quienes aspiren a ocupar un cargo de elección popular deben cumplir ciertos requisitos que los vincule por ejemplo a su estado o municipio, esto para garantizar la idoneidad y compatibilidad para el cargo.**

Ahora bien, como se adelantó lo infundado del agravio radica en que el actor afirma que el registro de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga como candidato a sindico de MORENA, por el Municipio de Actopan, Hidalgo es ilegal, por ser inelegibles ya que no tiene vecindad ni residencia.

Sin embargo, el IEEH al remitir su informe circunstanciado anexa copias certificadas de los siguientes documentos:

- Formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, con domicilio en calle Mariano Escobedo, número 41, Colonia Aviación, Actopan, HIDALGO.
- Copia de su credencial de elector de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga,, en la cual se aprecia como domicilio el ubicado en Colonia Centro 42500, Actopan, Hidalgo.
- Constancia de residencia a nombre de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, con domicilio en calle Mariano Escobedo, número 41, colonia Aviación, Actopan, Hidalgo.

Una vez precisadas las documentales publicas exhibidas por el IEEH, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad durante la etapa de registro de candidatos, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

Lo anterior, en razón que este Tribunal Electora considera que se genera la presunción legal de la acreditación de la residencia por parte de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, y para que esta pueda ser desvirtuada, debe exigirse

prueba plena del hecho contrario que la soporta, lo que en el caso concreto no acontece.

Esto es, resulta evidente que al momento del registro de la planilla en que la participó el ciudadano cuya elegibilidad se controvierte, la autoridad administrativa electoral tuvo por satisfechos todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que fuera registrado Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, como candidato a sindico, por el Partido MORENA en el Municipio de Actopan, Hidalgo.

En tal virtud, el actor al alegar la inelegibilidad de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga, se encuentra obligado a acreditar su dicho para desvanecer la presunción generada por este Órgano Jurisdiccional a partir del registro del ciudadano, situación que al caso no ocurre, ya que su dicho no es suficiente para desvirtuar la información contenida en los documentos antes citados.

Aunado a lo anterior la documentación mencionada que obra en el expediente que se resuelve, no le genera ningún beneficio a la pretensión del actor, ya que sólo aporta la información relativa a que el tercero interesado efectivamente reside en el municipio de Actopan, Hidalgo.

Luego entonces y al no existir razones que hagan dudar de la elegibilidad de Alejandro Chapey Ramírez Zuñiga para ejercer tal cargo, y no tener conocimiento de alguna prueba alguna ofertada por el actor que demuestre que el antes citado no tiene la residencia en el Municipio de Actopan, Hidalgo, resulta **infundado** su agravio.

NOVENO. EFECTOS.

Ante lo **FUNDADO** del agravio respecto de la Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de emitir resolución en el expediente CNHJ-HGO-557/2020, este Tribunal Electoral asume conocer vía per saltum los agravios del actor, ante la CNHJ, lo anterior con la finalidad de evitar posibilidad de emitir sentencias contradictorias entre la instancia intrapartidaria y este Órgano Jurisdiccional, dejando en mayor estado de indefensión al actor.

Por lo tanto la CNHJ deberá de abstenerse de emitir resolución, para evitar como ya se dijo el dictado de sentencias contradictorias.

De igual modo, ante lo **FUNDADO** del agravio hecho valer por el actor respecto a la omisión de la publicación de su registro:

1.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA que, dentro del plazo de **DOS DÍAS NATURALES** contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe por escrito y personalmente al actor el resultado de la revisión a su solicitud de registro para como aspirante a candidato a Síndico por el Municipio de Actopan Hidalgo, adjuntando las constancias atinentes, si fuera el caso, que acrediten su determinación.

Para mayor certeza del informe por escrito que deberá rendir la citada Comisión al actor, deberá notificarle lo asentado en el párrafo anterior en el domicilio que asentó en la demanda que dio origen a este Juicio Ciudadano. Para ello, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos entregue copia certificada de la demanda a la Comisión responsable, en la que conste el domicilio indicado.

1.- Una vez transcurrido el plazo otorgado, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo de veinticuatro horas el cumplimiento dado a la ejecutoria.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Elecciones que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, se impondrá alguna medida de apremio de las previstas en el artículo 380 el Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-259/2020 por existir conexidad con el expediente TEEH-JDC-191/2020, al ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-259/2020, por haberse actualizado la figura de la preclusión, al haberse agotado el derecho de acción, del actor.

TERCERO. Ante lo **FUNDADO** de los agravios 1 y 8 planteados por MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ, relativos a la Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de emitir resolución en el expediente CNHJ-HGO-557/2020 y la Omisión de publicación de la solicitud de registro como aspirante a precandidato a síndico, por el Municipio de Actopan, Hidalgo, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honor y Justicia ambas del partido político **MORENA**, dese cumplimiento a lo

ordenado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y **DA FE.**